

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: Los procesos de impugnación de acuerdos societarios, ventilados como nulidad de acto jurídico, no necesariamente imponen que se declare la improcedencia de la demanda y la nulidad de todo lo actuado, siempre que no vulneren derechos fundamentales, como los contenidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, si de la secuela del proceso se determina que se han respetado las garantías mínimas del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones.

Lima, ocho de mayo de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cooperativa de Centros Comerciales Chira L.T.D.A.**, a fojas mil doscientos, contra la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha treinta de enero de dos mil nueve, que declara fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por German Cahuas Medina.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 DE LA DEMANDA:**

✓ A fojas ciento uno del expediente principal se aprecia la demanda interpuesta por German Cahuas Medina, quien demanda nulidad de acto jurídico en contra de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda.,



**CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

refiriendo que no se respetó el proceso para las exclusiones de socios que exige el Estatuto de la Cooperativa, por cuanto no se designó a la comisión que sancionaría tal expulsión, no rigiendo un reglamento para ello y no se cumplió con emitir la respectiva resolución de expulsión.

✓ Alega que en la Asamblea del cinco de abril de dos mil uno no se indicó los nombres de los socios excluidos, señalándose sólo que se trataba de quienes no habían pagado sus aportaciones de los períodos mil novecientos noventa y nueve y dos mil, además, dicha Asamblea fueron convocadas por quien no tenía inscrita su representatividad, siendo que la Asamblea Extraordinaria del diez de febrero de dos mil dos, ratificó la decisión de destituirlo, la cual también pide se declare nula.

✓ Además, la emisión de dichas asambleas se realizaron sin guardar las formas establecidas para su convocatoria pues no se hizo mediante cédula bajo cargo, por eso no asistió, y aparecen suscribiendo más socios de los que estuvieron presentes. Posteriormente, al recibir la carta notarial donde se le solicitó recoger el saldo de su capital aportado por haber sido excluido, respondió también por carta notarial de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, señalando que al no haber sido notificado con la resolución de expulsión no pudo apelar de la misma, por ello mal podría aceptar la liquidación de su estado contable y pidió ser notificado con la citada resolución bajo apercibimiento de dar por agotada la vía administrativa, e informó que sus obligaciones pecuniarias las venía cancelando en un proceso de ofrecimiento de pagos autorizado por Juzgado de Paz Letrado del Rímac, porque no había causal de expulsión; recibiendo respuesta negativa, considerando que todo ello es sólo un acto de venganza.

✓ Por escrito de fojas trece la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda. deduce excepción de caducidad, debido a que las Asambleas materia de



**CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la demanda se llevaron a cabo el cinco de abril de dos mil uno y diez de febrero de dos mil dos, habiendo transcurrido ente dichas fechas y la interposición de la demanda (cinco de marzo de dos mil tres) más del tiempo señalado por el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas, razón por la cual ha operado la caducidad.

**2.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-**

La Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda., representado por su Gerente Guissella Judith Toro Palomino, refiere en su escrito de descargo que obra a fojas ciento cuarenta y dos, lo siguiente:

- ✓ El actor pretende impugnar las asambleas llevadas a cabo el cinco de abril de dos mil uno y diez de febrero de dos mil dos, pese a que a la fecha de interposición de la demanda, ya operó la caducidad.
- ✓ La expulsión del actor se ajustó a lo establecido en el Estatuto y la Ley General de Cooperativas y si bien no se indicó expresamente el nombre de los socios excluidos, se precisó que se trataba de quienes no habían cumplido con el pago de sus aportaciones de los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, entre los que se encontraba el demandante cuya deuda era del año mil novecientos noventa y ocho y dos mil uno.
- ✓ En Sesión de Consejo de fecha veintinueve de enero de dos mil dos se acordó consignar la relación de los socios excluidos mediante Asamblea del cinco de abril de dos mil uno.
- ✓ Además, el hecho que aún no haya estado inscrita la representatividad de los dirigentes no invalida los actos que pudieran realizar durante su periodo ya que todos ellos fueron ratificados en Sesión de Consejo de Administración el cinco de octubre de dos mil uno; además que el demandante asistió a las



CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

asambleas que ahora cuestiona e hizo uso de la palabra, pero no impugnó los acuerdos; y no existe discrepancias entre el número de socios asistentes y firmantes como se indica en la demanda.

✓ Indica que el demandante realizó el pago por consignación con posterioridad a la expulsión, habiendo la Cooperativa formulado contradicción a dicha consignación.

**2.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Conforme se desprende del acta de Audiencia de Conciliación que obra a fojas ciento setenta y nueve de autos, se declara saneado el proceso, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se señala los siguientes puntos controvertidos:

- a) Si el Acta de Asamblea del cinco de abril de dos mil uno fue convocada por el representante legal de la demandada.
- b) Si la exclusión decidida en dicho acuerdo alcanza al demandante.
- c) En relación a la Asamblea celebrada el tres de febrero de dos mil dos: *i)* establecer si adolece de defectos de convocatoria; *ii)* si no se notificó a los agraviados con la decisión de exclusión y *iii)* si votaron mayor número de socios que los concurrentes.

**2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Por sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha treinta de enero de dos mil nueve, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada** la demanda interpuesta por German Cahuas Medina en contra de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda. sobre nulidad de acto jurídico, sustentando su decisión en que, los hechos relatados acreditan que en el caso de autos se ha configurado los supuestos de nulidad regulados por los incisos 1° y 6° del



CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

artículo 219° del Código Civil, debido a que ambas decisiones provinieron de un órgano incompetente y se tomaron con clara vulneración del derecho a la defensa, el cual en su acepción amplia forma parte del derecho al debido proceso por interpretación conjunta de los artículos 139 inciso 3° de la Constitución Política y artículo 14° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en conclusión es amparable la demanda debiéndose declarar la nulidad de las Asambleas cuestionadas por los hechos descritos, no por los señalados en el fundamento once de la demanda que, obviamente, no son ciertos en la medida que en el Acta correspondiente consta que el demandante sí estuvo presente en dicho acto y, por tanto, cualquier defecto de convocatoria o notificación quedó convalidado con su presencia. Tampoco es atendible la pretensión en cuanto a que el actor afirma que hubo más votos que personas, hecho que no ha sido acreditado por el demandante, consideraciones por las cuales la pretensión fue declarada fundada, declarando **nulas** las Asambleas Generales llevadas a cabo por la demandada Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda., de fechas cinco de abril de dos mil uno y diez de febrero de dos mil dos, en lo relativo a la exclusión del demandante Germán Cahuas Medina.

**2.5 FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

La sentencia de primera instancia es apelada por la demandada, bajo los siguientes términos:

✓ Señala que el A-quo no ha tomado en cuenta lo prescrito en los artículos 144° y 225° del Código Civil, siendo que los acuerdos materia de nulidad subsisten debido a que la inobservancia de la forma prescrita para su celebración no ha sido sancionada con nulidad por ley debido a que la forma del acto jurídico es probatoria (ad probationem) y no solemne (ad solemnitatem).



CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

✓ Si el demandante no estuvo conforme con los acuerdos *sub litis* debió impugnar los mismos según el procedimiento establecido en el artículo 92° del Código Civil, el cual prevé el mecanismo de impugnación judicial de acuerdos llevados a cabo en Asambleas, no siendo la vía idónea la de nulidad de acto jurídico.

✓ En lo referente a que las Asambleas cuestionadas han servido para fines ilícitos, ello no ha sido probado categóricamente puesto que en nuestro ordenamiento legal no existe alguna norma que refiera que es ilegal la exclusión de socios por no haber cumplido con sus aportaciones, y en tal sentido el artículo 16° de los Estatutos de la Cooperativa establece expresamente que la calidad de socio se pierde por exclusión acordada por el Consejo de Administración, lo que efectivamente fue acordado por dicho Consejo al aprobar la exclusión del demandante, así como de otros asociados, siendo que la Asamblea General sólo respaldó la referida decisión.

✓ En mérito a ello, el actor aparece como un persona a quien se han vulnerado sus derechos pese a que éste ha participado en todas las etapas del proceso interno de exclusión, tal como lo dispone el Estatuto de la Cooperativa, siendo que el demandante tiene conocimiento que el artículo 24° de los Estatutos dispone que sólo en los casos de exclusión, el socio podrá interponer recurso de apelación ante la Asamblea General.

**2.6 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Por sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada, la misma que declara **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por German Cahuas Medina, en contra de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda.



**CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

✓ El Colegiado Superior fundamenta su decisión, en el sentido que las decisiones tomadas en la Asamblea General, cuya nulidad se ha demandado, donde diecisiete socios de la Cooperativa fueron excluidos, decisión que fue refrendada por el Consejo de Administración, lo cual se ha efectuado con vulneración del procedimiento sancionador, toda vez que sería la Comisión de Faltas y Sanciones, el órgano que debería establecer el procedimiento a seguir ante el propio Consejo de Administración, y si dicho recurso fuese denegado, podría, sólo en casos de exclusión, apelar ante la Asamblea General, por lo que se concluye que, efectivamente, la sanción aplicada al actor vulneró el procedimiento sancionador establecido en el Estatuto de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda., quebrándose además su derecho al debido proceso y a la defensa acogidos en el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política, tal como lo ha señalado el A-quo, operando únicamente la causal de nulidad referida en el inciso 6° del artículo 219° del Código Civil.

✓ Finalmente, indica que debido a que el acuerdo sobre exclusión del demandante adoptado en la Asamblea General realizada el diez de febrero del año dos mil dos, es una continuación de lo acordado en la Asamblea que tuvo lugar el cinco de abril del año dos mil uno, de la cual ya se ha demostrado la irregularidad en el desarrollo del procedimiento sancionador, y en consecuencia, ha sido declarada nula esta última, corre también la misma suerte y deber ser declarada nula.

**2.7 CASACIÓN:**

La Cooperativa demandada interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Sala Suprema a través del auto calificadorio de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en virtud a las siguientes causales:



CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

a) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 92 del Código Civil:** Se ha vulnerado el debido proceso al haberse desnaturalizado el procedimiento judicial, por cuanto se ha tramitado una demanda de impugnación de acuerdos conforme el artículo 92° del Código Civil como si fuese una demanda de nulidad de acto jurídico y como se sabe los acuerdos tomados en asambleas generales no son actos bilaterales sino unilaterales tomadas por mayoría.

Se ha vulnerado la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala no ha motivado por qué una exclusión de socio que constituye una sanción, resultaría ser un acto jurídico; así como, tampoco ha motivado la causal por la cual ampara la demanda de nulidad de acto jurídico.

**III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE**

La materia jurídica en discusión se centra en examinar si las sentencias dictadas por las instancias de mérito han incurrido en infracción normativa del **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 92 del Código Civil.**

**IV. FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO:** De la revisión del recurso de casación, se ponen en evidencia que el casacionista, fundamentalmente cuestiona la vulneración del debido proceso por cuanto se ha tramitado la demanda de nulidad de acto jurídico, como si fuese una de impugnación de acuerdos, vulnerándose la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el *A quem*, no expresó las razones por las cuales la sanción de exclusión termina siendo un acto jurídico.



CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SEGUNDO:** Al respecto, se aprecia que ciertamente, obra en actuados la demanda de nulidad de acto jurídico postulada por Germán Cahuas Medina, en contra de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda., requiriendo que en sede judicial se declare la nulidad de las Asambleas Generales efectuadas por la referida Cooperativa, de fechas cinco de abril de dos mil uno y diez de febrero de dos mil dos, que deciden la exclusión del demandante como socio.

**TERCERO:** En primer orden, destacaremos que la doctrina mayoritaria coincide en que la impugnación judicial de los acuerdos reviste un derecho de los asociados para ejercer un control y vigilancia en relación a las decisiones de los órganos de asociación, para lo cual se le apertura la posibilidad que dicho cuestionamiento se canalice vía acción, tal como lo prevé el artículo 92° del Código Civil, norma que debe ser analizada simultáneamente con el contenido del “*Nuevo Estatuto de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda.*” que obra de fojas cuatro a once, la misma que no contiene disposición alguna que limite el derecho de impugnar los acuerdos de exclusión, y señala de manera expresa en el artículo 3° que: “*La Cooperativa se constituyó con un capital variable, ilimitado número de socios, que se regirá por el presente Estatuto y sus Reglamentos. Los casos no previstos en el presente estatuto, la Ley General de Cooperativas y sus Reglamentos, se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y a falta de ellos, por el derecho común*” (resaltado nuestro).

Siendo así, y en mérito a lo expresado, se aprecia que en el caso de autos, si bien, la presente demanda fue planteada y resuelta como “nulidad de acto jurídico”, destaca con meridiana claridad que el fondo del cuestionamiento es una ***impugnación judicial de acuerdos***, al que hace alusión precisamente el referido artículo 92° de la norma sustantiva, en el sentido *que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias*; en consecuencia y aun cuando la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

pretensión demandada se hubiera tramitado como nulidad de acto jurídico, sin embargo, la misma tiene como objetivo final, precisamente, la impugnación judicial de los acuerdos adoptados por la Cooperativa demandada, siendo que este aspecto meramente formal no colisiona con el derecho al debido proceso, por cuanto en el ínterin del mismo se discutieron los puntos controvertidos fijados, los que precisamente se encuentran vinculados a la impugnación judicial de acuerdos y además se ha respetado las reglas del derecho al contradictorio.

**CUARTO:** En segundo orden y bajo las pautas anotadas, este Colegiado Supremo se pronuncia en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>1</sup>, destacando que converge con la postura de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema<sup>2</sup>, en el sentido que -en el caso concreto- se debe expedir un pronunciamiento bajo un juicio estricto de proporcionalidad, habida cuenta que como se puede distinguir la demanda data del **cinco de marzo de dos mil tres**, habiendo obtenido el demandante sentencia a su favor en ambas instancias, empero, el demandante recurrió en Casación, el cual fue rechazado por extemporáneo y a través del mandato de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 11 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se declaró fundada la demanda de Amparo a favor de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda., habida cuenta la imprecisión en el conteo del plazo

---

<sup>1</sup> **Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

<sup>2</sup> **Casación N° 1878-2010 Lima.**



CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

para interponer dicho recurso, amparando finalmente su pedido, recurso de casación que fue calificado *procedente* mediante resolución de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**; siendo así, y considerando el extendido tiempo de litigio (no atribuible al demandante), esta Sala Suprema valora el presente caso, a la luz de sendos pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional, como es la STC N° 295-2012 -PHC/TC, la STC 2736-2014-PHC/TC, entre otras, donde fundamentalmente se ha expresado que: “*El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.*”; en esa misma línea de análisis, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 7022-2006-PA/TC, reconoce que “*El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas deriva del artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución política del Estado y del artículo ocho inciso primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo ha reconocido el tribunal Constitucional en anterior jurisprudencia (Sentencia TC-0549-2004-HC/TC...)*”; siendo así, esta Sala Suprema no puede eludir su pronunciamiento alejado de la incidencia del derecho al debido y a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

**QUINTO:** Por lo expresado, este Tribunal Supremo, considera que no es posible declarar la nulidad de la resolución impugnada, atendiendo a la única razón que la presente demanda tuvo que haber sido encausada como impugnación de acuerdo y no como nulidad de acto jurídico, **más aún**, que la



**CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sentencia de vista, ha expresado con claridad que se ha configurado los supuestos de nulidad regulado en el inciso 6) del artículo 219º del Código Civil (vinculando la causal de forma solmene para la validez del acuerdo), bajo el argumento central que las decisiones adoptadas por la Asamblea General, y ratificadas por el Consejo de Administración, para proceder a la exclusión como socio del demandante de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda. vulneró el procedimiento sancionador, habida cuenta que tendría que ser la Comisión de Faltas y Sanciones quien debía establecer el procedimiento a seguir respecto de los deudores morosos y el Consejo de Administración imponer la sanción a que hubiere lugar, lo que tuvo su continuidad en la infracción al procedimiento, en la Asamblea del diez de febrero de dos mil dos, vulnerándose derechos mínimos del demandante en su condición de socio, por lo cual, se aprecia que el acuerdo tomado respecto de la exclusión del demandante no tiene validez por **no** haberse respetado las formalidades establecidas, denotándose con claridad que la sentencia de vista procedió a argumentar con las razones suficientes por las cuales se debió confirmar la sentencia que fue inicialmente declarada fundada, por lo expresado no cobra fuerza la causal denunciada como infracción por el casacionista.

Es de relieves, que a la fecha en que se presentó la demanda (cinco de marzo de dos mil tres) no aparecían con mucha claridad las reglas para demandar el cuestionamiento de los acuerdos tomados, en personas jurídicas diferentes a las reguladas en la Ley General de Sociedades, por lo que, se demandaba indistintamente como nulidad de acto jurídico o impugnación de acuerdos, situación que recién fue corregida por el Quinto Pleno Casatorio publicado el nueve de agosto de dos mil catorce, ello explicaría la situación que se presenta en este caso, lo cual se aúna a la posición de no demandar por la forma, sino más bien porque se aprecia que las partes discutieron y se defendieron respecto de la impugnación de acuerdos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 127-2011  
LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**V. DECISIÓN:**

Por las consideraciones anotadas, este Tribunal Supremo considera que no existe causa que hagan prever que dentro de la secuela del proceso se ha vulnerado el debido proceso, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda., en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista expedida con fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Lima, y los devolvieron; **DISPUSIERON** la publicación de la presente de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Germán Cahuas Medina sobre nulidad de acto jurídico. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

*MHR/Ychp/Lva*